



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00728-00

Solicita el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante oficio N° 0339, que se remite el expediente de la referencia para que haga parte dentro del proceso LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400303920200096100 de WILSON RUBIANO RUIZ.

Al respecto, hay que contextualizar lo sucedido al interior del asunto, así:

- a) Se libró mandamiento de pago en contra de WILSON RUBIANO RUIZ, UVER ESVILLE RUBIANO RUIZ y HERNANDO RUBIANO RUBIANO.
- b) En relación a UVER ESVILLE RUBIANO RUIZ, el proceso se dio por terminado por pago parcial de la obligación.
- c) En relación con WILSON RUBIANO RUIZ, el proceso se suspendió conforme las previsiones del artículo 545 del Código General del Proceso.
- d) En relación con HERNANDO RUBIANO RUBIANO, atendiendo lo decidido en proveído calendado marzo 11 de 2022, no se continuó el proceso ejecutivo como quiera que: *... "...tal como se indicó en la orden de apremio, este estaría llamado a cubrir el valor de la garantía prendaria constituida sobre el vehículo de placas WCW-437, dado en garantía real en favor del demandante en razón de figurar este último como propietario del referido automotor, lo que implica que al suspenderse el proceso por la situación jurídica del obligado principal WILSON RUBIANO RUIZ, también se suspende en contra de aquel por la naturaleza de la vinculación..."*.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud elevada por el despacho judicial mencionado, no sin antes indicarle al apoderado que representa al extremo demandante, que el proceso no podrá continuar en contra de HERNANDO RUBIANO RUBIANO atendiendo la indivisibilidad de la prenda (art. 2430 del Código Civil), y especialmente, porque este no es obligado personal, y la prenda (garantía mobiliaria), al tener carácter de accesoria, solo garantiza una obligación principal que continúa su trámite y reconocimiento al interior del aludido trámite liquidatorio, en donde se valorará la prelación correspondiente por la garantía que avala la misma. Téngase en cuenta que incluso la obligación principal en procesos concursales puede variar, por lo cual, mal haría en llevarse en proceso paralelo su ejecución. Cuestión diferente hubiera acaecido si el mencionado HERNANDO RUBIANO RUBIANO también fuera suscribiente del título base de recaudo, esto es,

obligado directo o avalista de la obligación, caso en el que sí podría continuar la causa contra este.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso de forma digital, al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para que haga parte dentro del proceso LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400303920200096100 de WILSON RUBIANO RUIZ. Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**SEGUNDO:** Las medidas cautelares que se hayan efectivizado (incluido dineros que se hayan embargado), respecto de WILSON RUBIANO RUIZ, déjense a disposición del juzgado mencionado en el numeral anterior. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Aun cuando no se pueda seguir ejecutando la obligación respecto del demandado HERNANDO RUBIANO RUBIANO, permanezca el proceso en secretaría, a la espera de manifestación del apoderado de la parte demandante. Sin perjuicio de lo anterior, líbrese oficio al Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para que de forma oportuna, informe el resultado del proceso de liquidación patrimonial.

Notifíquese,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 59 del 2-may-2024

()

Gss

